



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Sexta de Decisión laboral

ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA

Magistrado Ponente

SENTENCIA No. 123

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001-31-05-005-2019-00295-01
Juzgado Origen	QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Demandante	MARÍA DEL PILAR VELEZ PALACIOS
Demandado	COLFONDOS S.A.
Litis Consorte Necesario	ANGELA NIETO RAMÍREZ
Llamamiento en Garantía	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
Link del Expediente	ORD 76001310500520190029501

En Santiago de Cali, a los cuatro (04) días del mes de junio de dos mil veinticinco (2025), la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a dictar la siguiente decisión.

I. ANTECEDENTES

La demandante instauró proceso ordinario laboral contra Colfondos S.A. con el fin de: (i) Se declare la nulidad del Oficio BP-R-I-L-8250-08-12 del 14 de agosto de 2012, emitido por Colfondos S.A., mediante el cual negó la pensión de sobrevivientes del causante Hernando Morales García, (ii) se condene a Colfondos S.A. al reconocimiento y pago de la pensión del señor Hernando Morales García a partir del 01 de noviembre de 2011, (iii) se condene a Colfondos S.A. al pago de los intereses moratorios y (iv) Se condene en costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones sostuvo que:

- i) La señora María del Pilar Vélez Palacios contrajo matrimonio con el causante Hernando Morales García el día 17 de noviembre de 1986, de dicha unión se procrearon dos hijos, ambos mayores de edad en la actualidad.
- ii) La señora María del Pilar Vélez Palacios convivió de manera continua e ininterrumpida con el causante hasta el 15 de octubre de 1997.
- iii) El causante Hernando Morales García falleció el 01 de noviembre de 2011.
- iv) El causante Hernando Morales García a pesar de haber iniciado convivencia con la señora Angela Nieto Ramírez, tenía como beneficiaria de los servicios de salud a la señora María del Pilar Vélez Palacios hasta el momento de su muerte.
- v) La señora María del Pilar Vélez Palacios solicitó a Colfondos S.A el reconocimiento de la prestación económica de pensión de sobrevivientes, solicitud que fue negada mediante Oficio BP-R-I-L-8250-08-12 del 14 de agosto de 2012, indicando que *“la demandante no convivió con el causante por el tiempo de 5 años anteriores al fallecimiento conforme lo exige la norma.”* tiempos de convivencia.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada Colfondos S.A.¹ contestó oportunamente la demanda se opuso a las pretensiones de la misma y en su defensa presentó las siguientes excepciones: (i) inexistencia de la obligación, (ii) compensación, (iii) buena fe de la entidad demandada, (iv) inexistencia de intereses moratorios, (v) innominada, (vi) prescripción, y (vii) compensación.

¹ Visible fls. 143 a 150 del Archí 01 del ED

Con el escrito de contestación, solicitó el llamamiento en garantía de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., el cual fue admitido mediante auto No. 779 del 14 de mayo de 2021.

La llamada en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.², dio contestación a la demandada, se opuso a las pretensiones de la misma y presentó las siguientes excepciones: (i) excepciones planteadas por quien efectúa el llamamiento en garantía a mi procurada, (ii) existencia de dos beneficiarias para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, (iii) inexistencia de obligación de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a cargo de Colfondos s.a., (iv) la demandante no cumple con los requisitos legales para acceder a una pensión de sobrevivientes por la falta de prueba de la convivencia con el afiliado fallecido, (v) improcedencia del cobro de intereses moratorios, (vi) improcedencia de condena simultánea por intereses e indexación, (vii) prescripción de las mesadas pensionales, (viii) cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa, (ix) buena fe y cumplimiento de la normatividad, (x) genérica o innominada.

Por otro lado, se opuso a las pretensiones del llamamiento en garantía y presentó como excepciones: (i) caducidad de la acción frente al llamamiento en garantía formulado por Colfondos S.A., (ii) pago de suma adicional para financiar la pensión de sobrevivientes a favor de la compañera permanente e hijos del causante, (iii) improcedencia del pago de suma adicional para financiar la pensión de sobrevivientes en virtud de las pólizas de seguro previsional invalidez y sobrevivencia por no acreditarse los requisitos legales, (iv) improcedencia de condena al reconocimiento de intereses moratorios, indexación, costas y agencias en derecho a cargo de Mapfre Colombia vida seguros S.A., (v) ausencia de cobertura en atención a los límites legales y contractuales del seguro previsional de invalidez y sobrevivencia pactado, (vi) obligatoriedad de atender el marco de los amparos, límites, condiciones y alcance contractual del asegurador, (vii) compensación, (viii) prescripción de las acciones del seguro, y (ix) genérica y otras.

El *a quo* resolvió integrar al proceso como litisconsorte necesario a la señora

² Visible Archí 10 del ED

Angela Nieto Ramírez y a los hijos del causante Hernando Morales Vélez, Johan Steven Morales Nieto, Hernando Morales Rodríguez y Madeleyne Morales Rodríguez.

Los litisconsortes necesarios Angela Nieto Ramírez y Johan Steven Morales Nieto, a través de apoderado judicial procedieron a contestar la demanda, se opusieron a las pretensiones de la misma y presentaron las siguientes excepciones: (i) cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa, y (ii) falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.³

El a quo, mediante auto No. 0018 del 22 de enero de 2024, tuvo por no contestada la demanda por parte de los litisconsortes necesarios Hernando Morales Vélez, Madeleine y Hernando Morales Rodríguez.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito presentadas por Colfondos S.A., salvo parcialmente la de prescripción de todo lo generado con anterioridad al 20/05/2016.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora Angela Nieto Ramírez como compañera permanente del causante Hernando Morales García tiene derecho al reconocimiento y 2 pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 01/11/2011 en un 28,00% de \$1.774.513 que corresponde a la suma de \$496.864, y a partir del 01/11/2019 en un 56,00% de \$2.155.250 que corresponde a la suma de \$1.206.940 a razón de 14 mesadas anuales; sin perjuicio de que sea acrecentada al 100% cuando desaparezcan las causas que le dieron origen a la señora María Del Pilar Vélez Palacio.

TERCERO: AUTORIZAR a Colfondos S.A. para que descuente de la mesada pensional que viene pagando en favor de Angela Nieto Ramírez, lo pagado en exceso desde el 20/05/2016.

CUARTO: DECLARAR que la señora María Del Pilar Vélez Palacio como cónyuge del causante Hernando Morales García tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 01/11/2011 en cuantía del 22,00% de \$1.774.513 que corresponde a la suma de \$390.939, y a partir del 01/11/2019 en cuantía del 44,00% de \$2.155.250 que corresponde a la suma de \$948.310, con cargo al seguro previsional

³ Visible Archí 27 del ED

contratado con Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.; sin perjuicio de que sea acrecentada al 100% cuando desaparezcan las causas que le dieron origen a la señora Angela Nieto Ramírez.

QUINTO: CONDENAR a Colfondos S.A. a reconocer y pagar a favor de María Del Pilar Vélez Palacio el retroactivo pensional adeudado desde el 20/05/2016 hasta el 31/07/2024 a razón de 14 mesadas anuales, asciende a la suma de \$77.595.004,08 del cual se deben realizar los descuentos de Ley para salud, suma que debe ser indexada desde su causación y hasta la ejecutoria de la sentencia; a partir del 01/08/2024 la mesada pensional asciende a la suma de \$920.174,64 sin perjuicio de los aumentos de Ley.

SEXTO. CONDENAR a Colfondos S.A. a reconocer y pagar a favor de María Del Pilar Vélez Palacio los intereses moratorios de que trata el art. 141 de Ley 100 de 1993 a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en que se efectúe el pago del retroactivo pensional adeudado.

SÉPTIMO: ABSOLVER a Colfondos S.A. de las demás pretensiones elevadas en su contra, como cualquier beneficio adicional que pudiere tener los integrados al contradictorio como hijos del causante.

OCTAVO: DECLARAR probada la caducidad de la acción frente al llamamiento en garantía formulado por Colfondos S.A. planteada por Mapfre Colombia Vida de Seguros S.A.

NOVENO: ABSOLVER a Mapfre Colombia Vida de Seguros S.A. de las pretensiones del llamamiento en garantía realizado por Colfondos S.A.

DÉCIMO: COSTAS a cargo de Colfondos S.A. y a favor de María Del Pilar Vélez Palacio, se fija la suma de \$2.500.000 como agencias en derecho que deben ser tenidas en cuenta por secretaría al liquidar las costas. SIN COSTAS para Angela Nieto Ramírez por no haberse causado.

DÉCIMO PRIMERO: COSTAS a cargo de Colfondos S.A. y a favor de Mapfre Colombia Vida de Seguros S.A. se fija la suma de \$1.000.000.

DÉCIMO SEGUNDO: CONSULTAR la presente sentencia en favor de los integrados al contradictorio como hijos del causante.”

Consideró el *a quo* que, teniendo en cuenta la fecha de deceso del causante acaecida 01 de noviembre de 2011, la norma aplicable es la vertida en los postulados de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1933, modificados por los artículos 12 y 13 de la ley 797 de 2003. Agregó que, el causante dejó causada la pensión de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios.

Señaló, de acuerdo al material probatorio que reposa en el expediente, la demandante acreditó una vida en común de pareja con el causante Hernando Morales, desde el 17 de noviembre de 1986 hasta el año 1997,

dado que en el caso de los cónyuges única y exclusivamente debe acreditar la convivencia de cinco años en cualquier tiempo, por lo tanto, tiene derecho al reconocimiento y pago del 22% de la pensión de sobrevivientes y la señora Angela Nieto Ramírez, tiene derecho al 28% restante desde el 01 de noviembre de 2011, pues para dicha fecha le fue reconocida la pensión en un 50% a la litisconsorte necesaria y el otro 50% fue distribuido entre los hijos del causante.

Respecto a la excepción de prescripción, indicó que la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la prestación la cual fue negada el 12 de agosto de 2012 y la demanda se radicó el 20 de mayo de 2019, por lo que, todos lo generado con anterioridad al 20 de mayo de 2016, trienio anterior a la fecha de presentación de la demandan se encuentra afectado por el fenómeno extintivo de la prescripción.

Frente a los intereses moratorios, refirió que, en el presente asunto preexiste un conflicto de beneficiarias y solo con la presente sentencia se determina que la demandante tiene derecho a la prestación económica, por lo cual, estos se generan a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta que se efectué el pago de la prestación.

Finalmente, indicó que no prosperan las excepciones planteadas por la entidad demandada frente al llamamiento en garantía, toda vez que, el artículo 66 del CGP establece que el auto admisorio debe notificarse dentro de los 06 meses siguientes, regla que no aplica en este caso.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Parte Demandada

El apoderado judicial de Colfondos S.A. en su recurso de alzada indicó que el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece que tanto la cónyuge como la compañera permanente, deben acreditar un tiempo mínimo de convivencia, en tal sentido, de conformidad con la sentencia SL4099 de

2017, la demandante no demostró el requisito de convivencia con el causante, pues no estuvo conviviendo durante todo el tiempo que es exigido por la norma, para ser beneficiaria de tal prestación, dado que la convivencia se efectuó entre el año 1986 en la cual celebraron el matrimonio hasta el año 1989 o 1990, cuando el causante inició una relación con otra mujer, por lo expuesto, solicitó revocar la sentencia de primer grado.

Litisconsorte Necesario

El apoderado judicial de los litisconsortes necesario Angela Nieto Ramírez y Johan Steven Morales Nieto, en su recurso de alzada, solicitaron revocar la sentencia, toda vez que, las pruebas aportadas al proceso por parte de la demandante, esto es, declaraciones juramentadas, testimonios e interrogatorio de parte, carecen de veracidad y concordancia con los hechos y las pretensiones de la demanda, los cuales no dan credibilidad pues presentan serias contradicciones y desaciertos, respecto al término en el cual se estipula los once años de convivencia de la demandante con el causante, por lo cual, no fue debidamente probada la convivencia de la demandante con el causante.

Por último, solicitó estudiar su apelación para que no se vulneren los derechos constitucionales a la seguridad social de sus defendidos.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto No. 249 del 28 de agosto de 2024, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos la parte demandada Colfondos S.A., la llamada en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. y los litisconsortes necesarios Angela Nieto Ramírez y Johan Steven Morales Nieto, los que pueden ser consultados en los archivos 05, 06 y 07 del expediente digital y que se tienen en cuenta al momento de emitir la presente sentencia. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el *a quo*.

VI. COMPETENCIA

Resulta importante anotar que la competencia de esta Corporación está dada de conformidad con el artículo 66 y 66A del CPTSS, es decir, en estricta consonancia con los puntos que fueron objeto de apelación.

VII. CONSIDERACIONES

De acuerdo con los argumentos de alzada, corresponde a esta Colegiatura determinar si la demandante acredita o no los requisitos para ser reconocida como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes derivada del deceso del causante Hernando Morales García, atendiendo que este es el único punto de reproche de sendos recursos de alzada.

Se advierte que no es objeto de debate y se encuentra probado en el presente asunto los siguientes supuestos:

- i) Que el causante Hernando Morales García falleció el 01 de noviembre de 2011.⁴
- ii) Que la demandante y el causante Hernando Morales García contrajeron matrimonio el día 17 de noviembre de 1986.⁵
- iii) Que la demandante solicitó a Colfondos S.A el reconocimiento y pago de la prestación económica - Pensión de Sobrevivientes - siéndole negada mediante Oficio BP-R-I-L-8250-08-12 del 14 de agosto de 2012.⁶

De la Pensión de Sobrevivientes – Cónyuge Supérstite

El sistema integral de seguridad social establecido por la Ley 100 de 1993, protege entre otras contingencias la causada por la muerte del miembro de la familia que atendía el sostenimiento del grupo familiar dado que, con su

⁴ Visible Fs. 03 a 04 del Archí 01 del ED

⁵ Visible Fls. 12 a 13 del Archí 01 del ED

⁶ Visible Fls. 05 al 07 del Archí 01 el ED

ausencia, los integrantes de este quedarían en situación de desamparo; así, creó el concepto de beneficiarios del pensionado o afiliado al sistema.

Tratándose de la pensión de sobrevivientes, la regla general indica que la norma que gobierna esta temática será la vigente al momento del fallecimiento del pensionado o afiliado, por lo que, en el asunto bajo estudio, considerando que el causante Hernando Morales García falleció el 01 de noviembre de 2011, la norma aplicable no es otra que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que regula la pensión de sobrevivientes.

En lo que aquí interesa, la citada disposición contempla como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes al cónyuge o compañera o compañero permanente, a los hijos menores de 18 años, a los mayores de 18 años y menores de 25 años con incapacidad para trabajar en razón de sus estudios y finalmente a los hijos inválidos que dependían económicamente del causante o en su defecto, a los padres de éste.

En cuanto a la compañera o compañero permanente la norma exige, además de superar los 30 años de edad, acreditar que se estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y una convivencia con el fallecido no menor de cinco años continuos con anterioridad al deceso, siendo del caso precisar que el cónyuge supérstite debe acreditar dicha exigencia en cualquier tiempo.

Caso Concreto

En el *sub lite* se encuentra acreditado que, el causante Hernando Morales García falleció el 01 de noviembre de 2011, por tanto, como se expresó en precedencia, la norma aplicable es la contemplada en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. De otra parte, se encuentra acreditado igualmente, la calidad de cónyuge supérstite de la demandante, en virtud del matrimonio celebrado entre ella y el causante el día 17 de noviembre de 1986 y que se presume vigente hasta el deceso del causante por no encontrarse medio de prueba en el plenario que acredite lo contrario. Por último, no existe discusión frente al

surgimiento de la prestación económica reclamada – Pensión de Sobreviviente – en la medida que la demandada reconoció la prestación a los beneficiarios que estimó tenían derecho a acceder a la misma.

Claro lo anterior, para esta Corporación es necesario rememorar lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, la cual determina quiénes dentro del grupo familiar pueden ser beneficiarios a la pensión de sobrevivientes:

*“ARTÍCULO 74. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.
<Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles>*

<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*
- b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

- c) <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente; (...)*

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 2015 de 2021 resume la interpretación de la norma de la siguiente manera:

“...dicha norma resguarda el derecho pensional del cónyuge separado de hecho, con vínculo matrimonial vigente, que demuestre el desarrollo de una convivencia no inferior a cinco (5) años, en cualquier tiempo, sin necesidad de más aditamentos o requisitos no previstos en la norma como el de mantener un «vínculo dinámico y actuante» hasta el momento de la muerte.”

En ese orden, la demandante en el caso de marras, debe acreditar: **(i)** Muerte del pensionado/ afiliado, **(ii)** vínculo matrimonial vigente con el causante, **(iii)** Convivencia con el causante de por lo menos cinco años en cualquier tiempo.

Estando acreditados los dos primeros requisitos, para probar la convivencia entre el demandante y la causante, la promotora de la demanda presentó como testigo a:

- **Eduardo Ángel Mira:** Indicó que, es cuñado de la demandante, adujo que en el año 1986 la demandante comenzó la relación con el señor Hernando Morales e incluso asistió al matrimonio y procrearon dos hijos, que no los visitaba mucho por temas de trabajo, pero se veía frecuentemente por reuniones familiares, comentó que la pareja se había separado en el año 1997 pero que durante el tiempo de convivencia nunca supo de separaciones. Resaltó que, cuando se separaron la demandante empezó con su patología de salud y que estuvo en el psiquiátrico, lugar donde la visitó y supo que el señor Hernando nunca la retiro de la EPS.

Señaló que, en una reunión de amigos el señor Hernando le comentó que tenía dos hijos con una muchacha a la cual no conoció, adujo que no tenía mucho contacto con el causante pero que la última vez que dialogó con él le dijo que estaba viviendo sólo, que los hijos estaban con su madre y que tenía una novia de la Gobernación, lugar donde él laboraba. Y resaltó que, le consta la convivencia de la pareja porque miró como vivían y el causante le comentaba a raíz de la amistad que

forjaron.

- **Martha Alicia Morales:** Indicó ser cuñada de la demandante, adujo que la demandante y su hermano, el señor Hernando Morales se conocieron desde niños, que iniciaron una relación de noviazgo y luego en el año 1986 se casaron y que procrearon dos hijos, que estuvieron juntos hasta el año 2004 y luego ella - la demandante – se fue a vivir a Palmira, año en el cual empezaron los problemas de ellos, a raíz de la afectación de salud de ella, a quien la diagnosticaron con problema de neurosis, que le consta que su hermano seguía ayudándole a ella económicamente porque ella la visitaba y estaba pendiente de ellos porque eran sus sobrinos, dijo que tenía conocimiento de la situación de salud de la demandante razón por la cual no podía trabajar y que estuvo en el psiquiátrico. Que, él la tuvo a la demandante afiliada al servicio de salud y sufragó todas las cosas de ella hasta el día en que murió, porque él decía que, a pesar de tener tantas mujeres, ella siempre sería su esposa.

Comentó que, su hermano trabajaba en la Gobernación, vivía en el barrio Miraflores y que falleció en el año 2011, que como un año antes de morir tenía una nueva pareja en la Gobernación y a la cual presentó como su novia.

Señaló que, distinguía a la señora Angela Nieto, porque era la pareja de su hermano con la cual tuvo un hijo, que la señora Angela se disgustó con su hermano porque él inició una relación con la novia actual, razón por la cual, la señora Angela se fue para Palmira con su hijo y su hermano se quedó en la casa de Miraflores, pero seguía respondiendo por su hijo. Resaltó que, su hermano vivía en el barrio Miraflores y algunas veces se quedaba donde la novia en el barrio Olímpico, que ella visitaba la casa del señor Hernando – su hermano- una vez cada 15 días, quien siempre estaba solo y a veces estaba su hijo mayor Jonathan.

Manifestó que, la demandante y el causante convivieron desde el año 1986 hasta el año 2004, tiempo durante el cual nunca se separaron,

supo que su hermano inicio una relación con la señora María Elisa con quien tuvo dos hijos, relación que fue simultanea con la relación de la demandante.

De otra parte, en el proceso rindió interrogatorio de parte la demandante quien declaró que: Conoció al señor Hernando desde su niñez porque eran vecinos, en el año 1982 se encontraron iniciaron un noviazgo que duró tres años y nueve meses y luego el 17 de noviembre de 1986 se casaron y tuvieron dos hijos, el mayor nació el 28 de septiembre de 1987 quien tiene 28 años y el segundo nació el 01 de mayo de 1992 quien tiene 32 años. Comentó que, convivieron durante diez años y el 15 de octubre de 1997 se separaron.

Manifestó que, cuando se casaron su convivencia inició en Palmira, en la casa materna del señor Hernando, que luego vivieron en Cali, en el barrio La Selva, Las Granjas y el más reciente en la carrera 39 con autopista suroriental.

Indicó que, el señor Hernando falleció en el año 2011 de un infarto, para la fecha de su fallecimiento vivía solo en un cuarto en un apartamento que era de la mamá porque él tenía una relación con una muchacha que se llama Liliana. No tiene conocimiento quien se encargó de los gastos fúnebres, pero sí estuvo en el velorio y en el entierro acompañando a sus hijos.

Señaló que, conoce a la señora Angela Nieto, porque ella tuvo una relación con el causante cuando la demandante se fue para Palmira y tuvieron un hijo. Pero desconoce cuánto tiempo duro la relación. Adujo que, conoció a la señora María Luisa porque fue una de las tantas mujeres que tuvo su esposo y tuvo dos hijos con él.

Por otro lado, la litisconsorte necesario **Angela Nieto Ramírez**, para acreditar el conocimiento de los hechos de la demanda en cuanto a convivencia, permanencia y estabilidad de la demandante con el causante, presentó como testigos a:

- **Claudia Patricia Morales:** Informó que, es hermana del causante y

que conoce a la demandante porque alguna vez fueron cuñadas, adujo que su hermano se casó con la demandante en el año 1986 y vivieron hasta el año 1988, en el año 1989 conoció e inició una relación con la señora María Elisa, persona con la cual tuvo dos hijos.

Refiere que, su hermano tenía una relación simultanea con la señora María Elisa y la señora María del Pilar, relación paralela que duró hasta el año 1992, fecha en que nació el segundo hijo de María del Pilar.

Resaltó que, en el año 1997 su hermano conoció a la señora Angela Nieto y se fueron a vivir juntos hasta el día de su fallecimiento; señaló que, con la señora Angela tuvo un hijo, que vivieron en Cali en una casa que no recuerda el barrio, casa en la cual vivía Angela, Hernando, su hijo Johan y los otros dos hijos que tuvo con María del Pilar, adujo que la única relación estable que tuvo su hermano fue con la señora Angela Nieto, relación que perduro por catorce años de forma ininterrumpida hasta la fecha de su fallecimiento.

Indicó que, el señor Hernando tenía a la señora María del Pilar afiliada al sistema de salud, porque él le comento que la demandante tenía ciertos problemas mentales y que no quería que ella, la madre de sus hijos quedara desamparada, pues necesitaba de sus medicinas, citas médicas y que él nunca se separó de ella, que él le ayudaba económicamente, aunque ella también tenía el apoyo de su hijo y de su nueva pareja.

Así las cosas, una vez estudiados los testimonios, la Sala encuentra que, los testigos Eduardo Mira, Claudia Morales y Martha Morales, coinciden en indicar que la demandante y el causante se casaron en el año 1986 y presentan una descripción coherente de la relación y convivencia de la pareja y que si bien se separaron nunca se divorciaron y el causante tuvo afiliada a la cónyuge al sistema de salud hasta el día de su fallecimiento como consta en el comunicado VO-GA-DA 324470-16 del 05 de agosto de 2016.⁷

⁷ Visible Fl. 30 del Archí 01 del ED

Aunado a ello, es importante resaltar que, si bien los testimonios de Claudia y Marta Morales indicaron fechas diferentes de separación de la pareja, esto es, año 1992 y año 2004, respectivamente y que el causante tuvo una relación simultánea con otra mujer, lo cierto es que el testigo Eduardo Mira manifestó que la pareja se separó en el año 1997, afirmación que se acompasa con el dicho de la demandante en su interrogatorio de parte.

En tal perspectiva, frente a la cónyuge las declaraciones logran determinar como extremo inicial de convivencia la misma fecha de su matrimonio – 17 de noviembre de 1986 - hasta el 15 de octubre de 1997, fecha de su separación, puesto que las declaraciones son claras en afirmar que hasta esa data se mantuvo la convivencia. De modo que, esta Corporación estima que se encuentra acreditado el requisito de la convivencia mínima de los cinco años en cualquier tiempo entre la demandante y el causante en calidad de cónyuges.

Así, no habrá lugar a revocar el derecho pensional a favor de María del Pilar Vélez Palacios y si bien Colfondos S.A. y la litisconsorte necesaria Angela Nieto, apelaron el derecho reconocido a la demandante, en razón a que la demandante no demostró el tiempo de convivencia y que hay algunas imprecisiones en las declaraciones de los testigos respecto a la fecha en que la pareja se separó, lo cierto es que de los medios de prueba enunciados se concluye la convivencia entre el causante y la demandante por lo menos, en el término de cinco años en cualquier tiempo, consagrado normativamente.

Respecto de la fecha a partir de la cual se debe reconocer la prestación pensional, se considera que la señora María del Pilar Vélez Palacio contrajo nupcias con el señor Hernando Morales García el 17 de noviembre de 1986, que se separaron de hecho desde el 15 de octubre de 1997 y por un lapso de catorce años el causante convivió con su compañera permanente Angela Nieto Ramírez y de la cual no hay discusión de ser beneficiaria de la prestación económica de la pensión de sobrevivientes la cual fue reconocida mediante Oficio BP-R-I-L-8250-08-12 del 14 de agosto de 2012⁸.

⁸ Visible Fls. 193 a 195 del Archí 01 del ED

Así las cosas, no habrá lugar a revocar el derecho pensional reconocido a favor de María del Pilar Vélez Palacio y Angela Nieto Ramírez, como tampoco a incrementar o disminuir el porcentaje concedido a cada una, atendiendo que, como se advirtió, se encuentra acreditada la convivencia de ambas con el afiliado fallecido y ninguna de las beneficiarias apeló el porcentaje que les fue concedido.

En tal perspectiva, al llegarse a la misma conclusión del *a quo* respecto al tiempo de convivencia, se confirmará en los mismos términos la decisión de primer grado.

COSTAS

Como quiera que no prosperaron los recursos de apelación interpuestos por Colfondos S.A. y la litisconsorte necesaria Angela Nieto, se les condenará al pago de costas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado del C.S. de la J., se impondrá condena en costas a la demandada Colfondos S.A. y a la litisconsorte necesaria Angela Nieto y en favor de la parte demandante.

Se fijarán como agencias en derecho de segunda instancia la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo de Colfondos S.A. y un (1) salario mínimo legal mensual vigente a cargo Angela Nieto.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta del Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 286 del 06 de agosto de 2024 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colfondos S.A. y de la litisconsorte necesaria Angela Nieto y en favor de la parte demandante. Fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo de Colfondos S.A. y de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a cargo de Angela Nieto. **LIQUÍDENSE** por el Juzgado de origen de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese, Publíquese y Cúmplase



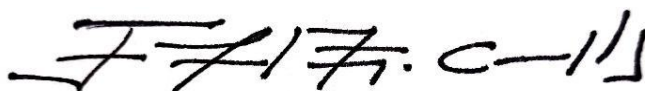
ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA

Magistrado Ponente



KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS

Magistrada



JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS

Magistrado

Firmado Por:

Alfonso Mario Linero Navarra

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e90c98b4f821ab0d3e7df83313d437399e66a7f7ae0ec439577e9ebf0adf8bf**

Documento generado en 05/06/2025 02:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>